RESOLUCIÓN No. 3019

(17 dic. 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 2141 de 1992, 2645 de 1993 y 1840 de 1994, y

C O N S I D E RA N DO:

Que el Decreto 1840 de 1994 establece que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA ejercer el control técnico del material genético animal.

Que toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción, importación y comercialización de Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y Huevos fértiles para incubación, deberá registrarse en el ICA y cumplir las normas contenidas en la legislación vigente y la presente resolución.

Que es necesario establecer las normas a las cuales se debe sujetar toda persona natural o jurídica que se dedique a las actividades mencionadas en el considerando anterior.

RESUELVE:

CAPITULO I

DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

1. Plantel avícola de incubación: Es el edificio o instalaciones con equipos destinados a la producción de Aves de un (1) día de edad.

2. Granja avícola para reproducción: Es la instalación que aloja aves dedicadas únicamente a la producción de huevos fértiles.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

3. Huevos fértiles: Son huevos destinados a la incubación, que cumplen con los requisitos de peso, tamaño y forma.
4. Línea: Son pies de cría hembras o machos aptos para la reproducción, que tienen nombre propio o marca registrada y que se han obtenido a través de cruzamientos entre sí por un periodo no menor de cinco generaciones. Pueden ser de tres clases:
   a. Líneas puras: Aves provenientes de líneas genéricas que mantienen sus características genotípicas y fenotípicas cuando son cruzadas al azar entre sí.
   b. Líneas abuelas: Aves provenientes del cruce de líneas puras, que se utilizan en la obtención de líneas reproductoras o multiplicadoras.
   c. Líneas reproductoras o multiplicadoras: Aves que se obtienen del cruce de líneas abuelas.

5. Aves comerciales de primera generación: Es el producto final del proceso de incubación de huevos fértiles, provenientes de líneas reproductoras o multiplicadoras. Pueden ser de dos tipos:
   a. Aves comerciales para producción de huevos no fértiles destinados al consumo humano.
   b. Aves comerciales para producción de carne destinada al consumo humano.

6. Insumo pecuario: Es todo producto biológico o de origen biotecnológico utilizado para promover la producción avícola. Se incluyen en esta definición las Aves con destino a la reproducción, Comerciales de primera generación y los Huevos fértiles para incubación.

7. Productor: Es toda persona natural o jurídica que contando con plantel(es) avícolas de incubación y granjas de reproducción, se dedique a la producción de Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación, cumpliendo con todos los procesos técnicos y de bioseguridad a que haya lugar.

8. Registro: Es la autorización que mediante documento otorga el ICA para producir, importar y comercializar Aves y Huevos fértiles destinados a la reproducción e incubación.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

9. Titular de registro como productor: Es toda persona natural o jurídica a la cual se le haya concedido registro como productor de Aves de un (1) día de edad destinados a la reproducción.

10. Acreditación: Es el procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia y la idoneidad de personas naturales o jurídicas, oficiales o particulares para la ejecución de acciones relacionadas con la supervisión y control de los Insumos Pecuarios.

11. Acreditado: Es toda persona natural o jurídica, oficial o particular que haya recibido acreditación del lCA para ejercer funciones en el control y supervisión de los insumos pecuarios.

12. Directiva: Norma técnica institucional, de estricto cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas, oficiales o particulares para la ejecución de acciones relacionadas con el registro, la supervisión y el control técnico de los Insumos Pecuarios.

## CAPITULO II

## REGISTRO DE LOS PRODUCTORES

ARTICULO 2°. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción de Aves con destino a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación, deberá registrarse en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

### PROCEDIMIENTO

ARTICULO 3°. Para obtener el registro como productor, el interesado deberá presentar solicitud escrita ante el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, con la siguiente información y documentos:

a. Nombre o razón social del solicitante.
b. Dirección comercial.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

c. Capacidad instalada de la(s) planta(s) de incubación, propias o en arriendo
d. Número de granjas de reproducción propias o en arriendo, nombre, ubicación y capacidad de producción de cada una de ellas.
e. Inscripción en el ICA de un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista como Director Técnico, para lo cual se requiere:
   . Carta de solicitud del Representante Legal de la Empresa.
   . Número del registro profesional, o su equivalente.
   . Recibo de pago de acuerdo con las tarifas vigentes.
f. Certificado de Constitución y Gerencia expedido por la Cámara de Comercio sobre existencia y representación legal de la sociedad si se trata de persona jurídica, o certificado mercantil si lo tiene, tratándose de persona natural, expedidos con fecha no mayor a 90 días de la fecha de presentación de la solicitud ante el ICA.
g. Recibo de pago de acuerdo con las tarifas establecidas.

PARÁGRAFO: Si transcurridos noventa (90) días contados a partir de la fecha de la comunicación que ordene la aclaración sobre algún documento o el cumplimiento de algún requisito, el interesado no lo hubiese cumplido, se considera abandonada la solicitud procediéndose a archivarla.

ARTICULO 4°. Cumplidos los requisitos documentales, el ICA o las personas naturales o jurídicas, oficiales o particulares acreditadas ante el mismo, realizarán visita técnica de inspección a las instalaciones de la empresa.

PARÁGRAFO: Si realizada la visita técnica de inspección, a criterio del lCA o del Ente acreditado, las instalaciones no cumplen con los requisitos técnicos y de bioseguridad, se otorgará un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que se comunique por escrito las adecuaciones o implementaciones necesarias a realizar. Vencido este plazo, sin que el ICA reciba del interesado la solicitud de nueva visita, se considerará abandonada la solicitud.

ARTICULO 5°. En caso de cumplir con los requisitos técnicos y de bioseguridad, el ICA expedirá el registro como productor de Aves con destino a la reproducción, Comerciales de primera generación y Huevos fértiles para incubación. El registro se expedirá mediante Resolución motivada y tendrá vigencia indefinida; sin embargo, el

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

mismo podrá ser cancelado en cualquier momento en caso de incumplir cualquier requisito establecido en la presente Resolución y demás disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO: La titularidad del registro como productor llevará implícita la autorización para importar Huevos Fértiles y Aves con destino a la reproducción de las líneas aviares registradas, sin que ello exima al importador de la obtención del permiso zoosanitario requerido para cada importación.

ARTICULO 6°. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el productor cambie o modifique la razón social, deberá solicitar al ICA la legalización de dicho cambio o modificación, anexando el certificado de la Cámara de Comercio o el certificado mercantil y el recibo de pago correspondiente de acuerdo con la tarifa vigente.

ARTICULO 7°. En caso de que el productor autorizado instale una sucursal de su planta de incubación, debe comunicarlo al ICA dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de efectuado el montaje, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el articulo tercero de la presente Resolución.

ARTICULO 8°. En el caso de instalación de una o más granjas de reproducción, el productor deberá inscribirlas ante el ICA mediante solicitud escrita con la siguiente información:
a. Nombre o razón social del solicitante
b. Localización
c. Capacidad instalada de las granjas
d. Nombre de la(s) líneas alojadas
e. Nombre del Asistente Técnico responsable

PARÁGRAFO: Tanto para la instalación de una sucursal de una planta de incubación, como para la inscripción de la(s) granja(s) de reproducción, el ICA o las personas naturales o jurídicas ante él acreditadas, realizaran visita técnica de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y de bioseguridad. Si se cumple con los mismos, el ICA procederá por escrito a dar la respectiva aprobación para las nuevas instalaciones.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

REQUISITOS DE PRODUCCIÓN

ARTICULO 9°. Las empresas dedicadas en el país a la producción de Aves de un (1) día de edad con destino a la reproducción, Comerciales de primera generación o Huevos Fértiles para incubación, deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

a. Dirección Técnica a cargo de un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, debidamente inscrito en el ICA.

b. Instalaciones apropiadas y convenientemente separadas y aisladas para garantizar las condiciones técnicas y de bioseguridad requeridas para cada uno de los procesos de producción. El edificio destinado al plantel avícola de incubación deberá estar construido en sitio separado de la(s) granja(s) avícola(s) de reproducción y de otras instalaciones pecuarias.
Este requisito regirá para los productores que soliciten registro a partir de la fecha de expedición de la presente resolución. Para aquellos productores ya registrados, el lCA establecerá los plazos y requisitos necesarios para ajustarse en cada caso a la presente Resolución.

c. Disponer de un programa debidamente documentado de bioseguridad y de sanidad animal, teniendo en cuenta las normas que sobre prevención, control y erradicación de enfermedades aviares tiene el ICA.

OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES

ARTICULO 10°. Son obligaciones de los productores:

a. Mantener las condiciones técnicas de sanidad y bioseguridad apropiadas para la producción.
b. Suministrar al lCA la información técnica y estadística que se solicite.
c. Permitir en cualquier momento las visitas técnicas a sus instalaciones que realice el lCA a través de sus funcionarios o personas acreditadas.
d. Comercializar únicamente Aves con destino a la reproducción y Comerciales de primera generación con registro ICA vigente.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

e. Abstenerse de utilizar medicamentos, biológicos y alimentos que no posean registro ICA.
f. Permitir a los funcionarios del ICA o del ente acreditado la toma de muestras que fueren necesarias para el control oficial y la revisión de los registros de control.
g. Eliminar las Aves comerciales de primera generación que no posean las características fenotípicas propias de la raza, línea o variedad o que presenten cualquier defecto o anomalía.
h. No podrán utilizarse ingredientes o sustancias que se consideren nocivas para la salud humana y aviar.

CAP I TUL O III

REGISTRO DE PRODUCTOS

ARTICULO 11°. Para el comercio de Aves reproductoras o comerciales de primera generación, se requiere que estén registradas en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 12°. Para obtener el registro de los productos, el interesado deberá presentar la solicitud ante el ICA, incluyendo la siguiente información y documentos:

8. Nombre o razón social y dirección del solicitante.
b. Dirección de la planta de incubación y de la(s) granja(s) de reproducción donde se producirán las Aves y los Huevos fértiles.
c. Nombre de la línea de las aves.
d. Guía de manejo o manual técnico de la línea.
e. Garantía de sexaje, expedida por el productor.
f. Garantía sanitaria expedida por el productor de la línea y el Director Técnico.
g. Garantia dada por el productor de la línea reproductora indicando que se trata de Aves reproductoras, o de Aves comerciales de primera generación y que presentan las características fenotípicas y genotípicas propias de la línea y que están libres de anomalías o defectos.
h. Especificaciones dadas por el productor sobre la línea objeto de registro.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

i. Certificado de origen genético expedido por la respectiva Casa Genetista o su filial debidamente autorizada en el país.
j. Autorización de la casa genetista para la obtención del registro de producción y Comercialización de sus productos en el país.
k. Proyecto de rotulado en el cual se debe incluir:

- Nombre comercial de las Aves
- Nombre y dirección del productor
- Número del lote
- Nombre de la línea o variedad de las Aves
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Número de unidades por empaque
- Número de registro ICA

I. Descripción de los empaques, incluyendo clase de material de la caja, tipo de cierre, contenido neto.

PARÁGRAFO 1°. Cuando se trate de una nueva línea o cruce, se exigirá información técnico - científica que sustente su eficiencia. El ICA podrá exigir como requisito previo para el registro, pruebas de campo en Colombia bajo su supervisión o la del ente acreditado para tal fin, para lo cual es necesario enviar a la División de Insumos Pecuarios del ICA el protocolo de ensayo propuesto.

PARÁGRAFO 2°. Los documentos a que hace referencia los literales i) y j) del presente artículo, deberán cumplir con la normatividad que exista sobre el particular.

ARTICULO 13°. Una vez analizada la solicitud y realizado el estudio técnico correspondiente, si cumple con los requisitos exigidos por el ICA, se expedirá el registro del producto el cual tendrá vigencia de tres (3) años, renovables por periodos iguales.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

ARTICULO 14°. La renovación deberá solicitarse al lCA durante el último semestre de la vigencia de registro incluyendo la información y documentos requeridos en el artículo 12° literales a, b, c, f, g, j, de la presente Resolución.

ARTICULO 15°. Una vez cumplidos los requisitos el ICA renovará el registro por un periodo igual, contado a partir de la fecha de renovación.

OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE REGISTRO DE PRODUCTOS

ARTICULO 16°. Los titulares de registro de Aves reproductoras y Comerciales de primera generación tienen las siguientes obligaciones:

a. Garantizar la calidad de las aves reproductoras y comerciales de primera generación, de acuerdo con lo establecido en el registro del producto y las Directivas Técnicas.
b. Comercializar los productos con los empaques y rótulos aprobados en el respectivo registro. Cualquier modificación, adición o variación en ellos deberá ser autorizada previamente por el ICA.
c. No usar el nombre del ICA para fines de promoción comercial de las empresas o sus productos.
d. No producir ni comercializar productos obtenidos de cruzamientos no autorizados por el ICA.
e. Suministrar al ICA toda información científica o técnica pertinente, favorable o desfavorable que se origine sobre el uso de un producto después de otorgado su registro.
f. No comercializar Aves destinadas a la reproducción a productores no autorizados por el ICA.

CAPITULO IV

CONTROL OFICIAL

ARTICULO 17°. El control oficial de las aves destinadas a la reproducción, comerciales de primera generación y huevos fértiles para incubación será ejercido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA o por las personas debidamente acreditadas para ello.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

PARÁGRAFO. El Instituto Colombiano Agropecuario ICA podrá ordenar en cualquier momento, de oficio o a petición de terceros la revisión de cualquier registro vigente.

ARTICULO 18°. El cumplimiento de las obligaciones de que trata la presente Resolución se comprobará mediante visitas de los funcionarios del ICA o de Personas oficialmente acreditadas, a las instalaciones respectivas.

ARTICULO 19°. Para comprobar si los productos que se encuentran en el mercado cumplen con los requisitos establecidos en la presente Resolución, los funcionarios del ICA o las Personas oficialmente acreditadas harán visitas de inspección y podrán tomar muestras para ser sometidas a análisis oficial.

## CAPITULO V

## DE LAS DIRECTIVAS TÉCNICAS

ARTICULO 20°. Las Directivas Técnicas emitidas por la División de Insumos Pecuarios se considerarán parte de la presente Resolución y serán de obligatorio cumplimiento por parte de los usuarios.

## CAPITULO VI

## SANCIONES

ARTICULO 21°. Las violaciones a las disposiciones de la presente resolución y a las demás normas que regulan la producción y comercialización del material genético aviar, se sancionarán administrativamente mediante resolución motivada que expedirá el ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles correspondientes.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

ARTICULO 22°. Según la gravedad del hecho se impondrán las siguientes sanciones:

a. Amonestación escrita en la cual se precisará el plazo que se dé al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es el caso.
b. Suspensión o cancelación de los servicios que le preste el ICA o la entidad acreditada en lo concerniente a material genético aviar.
c. Multas sucesivas hasta por 10.000 salarios mensuales mínimos legales vigentes.
d. Suspensión de operaciones hasta por seis (6) meses de las empresas o establecimientos que produzcan o importen Aves y/o Huevos fértiles para la reproducción a que se refiere la presente Resolución.
e. Cancelación del registro del producto.
f. Cancelación del registro de los productores de material genético aviar.

PARÁGRAFO: En los casos a que hubiere lugar, se practicará decomiso de los productos, sin derecho a indemnización y podrá ser efectuado por los funcionarios del lCA, o por personas o entidades debidamente acreditadas ante el ICA.

CAUSALES DE DECOMISO

ARTICULO 23°. Serán causales de decomiso:

a. Los productos que no cuenten con registro del lCA o que contando con éste sus cajas, empaques o rotulados presenten desgarraduras, enmendaduras, rupturas o cualquier otra anomalía que afecte la calidad integral del producto, o estén desprovistos de rotulado, o que éste sea ilegible.
b. Que el rotulado no corresponda a lo autorizado por el ICA, según el registro otorgado.
c. Distribución o venta de producto con registro vencido o cancelado.
d. Cuando se compruebe que el producto no reúne las condiciones de calidad requeridas.

RESOLUCIÓN No. 3019

(17 DIC 1999)

Por la cual se dictan disposiciones sobre el control técnico de la calidad de las Aves destinadas a la reproducción, Comerciales de primera generación y de Huevos fértiles para incubación y se deroga la Resolución 1764 del 28 de octubre de 1971

CAPITULO VI

DIVULGACIÓN Y PUBLICACIONES

ARTICULO 24°. Los productores e importadores de material genético aviar adquieren el compromiso de enviar al ICA la información estadística que éste considere pertinente.

ARTICULO 25°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la resolución 1764 de 1971, Y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá, a 17 dic. De 1999

ALVARO ABISAMBRA ABISAMBRA
GERENTE GENERAL